

a) Impulsar el desarrollo regional y local;

b) Garantizar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;

c) Establecer un mecanismo de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;

e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;

f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la población indígena;

g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;

h) Propiciar la incorporación de las mujeres en el desarrollo de sus comunidades mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;

i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios del Estado de Morelos;

j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y

k) El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la comisión de Asuntos Indígenas de los Ayuntamientos.

Por nuestras raíces...
cgcip@hotmail.com

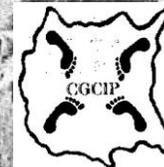
**Casa de la Cultura de Pueblo
Coordinadora de Grupos
Culturales Indígenas y Populares, CGCIP.**

Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos.**

Decreto numero 728

Decreto por el que se adiciona un artículo dos bis y se reforma la fracción XLVIII del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



**otto
per
8mille**
CHIESA VALDESE
UNIONE DELLE CHIESE METODISTE E VALDESI



Art. 2 Bis. El estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. El estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad lingüística y cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

II. Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico u otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;

III. Las comunidades indígenas de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además los criterios etnolingüísticos;

IV. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

V. El estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos, y todos los elementos que conforman su identidad cultural;

VI. La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. La propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;

VII. En los términos que establece la constitución federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del estado y los municipios, los pueblos y

comunidades indígenas, tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales, que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan y disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

VIII. Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomado en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales

IX. Los pueblos y comunidades indígenas aplicaran internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, y la del Estado y de las leyes que de ellas emane, respetando las garantías individuales, los derechos

humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del estado. En términos de la fracción anterior.

XI. La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y el etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;

XII. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los Municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refiere, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: